



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001844-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01847-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO**  
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR - EMAPAVIGS S.A.**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01847-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2022, interpuesto por **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO**<sup>1</sup> contra la Carta N°003-2022-FRAI-EPS EMAPAVIGS S.A. notificada con fecha 6 de julio de 2022, mediante la cual la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR - EMAPAVIGS S.A.**<sup>2</sup> denegó su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de junio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada del *"Informe de precalificación N° 003-2020-STPAD-EPS-EMAPAVIGS S.A."*

Mediante la Carta N°003-2022-FRAI-EPS EMAPAVIGS S.A. notificada con fecha 6 de julio de 2022, la entidad denegó la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

*"(...)*

*En lo que respecta a la EPS EMAPAVIGS S.A., según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, considerada como Personas Jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, tenemos el artículo 9° (...) Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos Las personas Jurídicas sujetos al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce(...)

Por otro parte, debemos subrayar al respecto del artículo 13 de la Ley 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información" en el que se señala, que las entidades públicas no se encuentran obligadas a producir o crear mayor información de la que tenga, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, es decir, las entidades públicas, solo están obligadas a entregar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos.

### **Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitado. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*

*En ese sentido, debemos señalar que, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la información contempla que todas las actividades y disposiciones de las entidades se deben circunscribir al principio de publicidad, también establece aquellas excepciones expresamente previstas en el artículo 15 del texto normativo.*

*En ese contexto también limita a aquellas empresas que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad estableciendo solo la obligación de informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.*

*Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información del Sra. Jheimmy Ocho Fajardo, relativa a actuaciones de la Secretaria Técnica de la EPS ENAPAVIGS S.A., función de competencia exclusiva del Secretario Técnico, la cual debe ser ejercida con la debida autonomía e independencia respecto de otros órganos de la entidad, salvaguardando el carácter confidencial de los casos, por lo que; advertimos que la información requerida vulneraría la confidencialidad del caso solicitado. A menos que sea requerida por Autoridad Judicial o Fiscal.*

*De lo expuesto, sobre la solicitud de acceso a la información con Reg. 605 de fecha 30 de junio de 2022, deviene procedente, denegar la solicitud a Sra. Jheimmy Ochoa Fajardo, puesto que la Información solicitada es de responsabilidad de la Secretaria Técnica, la cual no puede vulnerar la reserva de los casos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios<sup>3</sup>; concordante con la obligación de nuestra entidad, la que solo puede informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce". (sic)*

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que el argumento señalado por la entidad se encuentra contenido en el numeral 3 el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Con fecha 14 de julio de 2022, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

*No Estando de acuerdo con dicha decisión, y en atención a mí derecho de acceso a la información pública, interpongo recurso de apelación contra la Carta N° 003-FRAI-EPS EMAPAVGS S.S. que deniega la EPS EMAPAVIGS S.A., dentro del plazo legal establecido en el TUO de la Ley de Transparencia, y solicito atentamente que eleve este recurso y los actuados del expediente al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los argumentos que desarrollaremos a continuación:*

(…)

*En el caso en cuestión, la solicitud de acceso a la información pública apuntaba a conocer un aspecto muy básico: como es la copia fedateada del informe de precalificación de N° 003-2022-STPAD-EPS EMAPAVIG S.A., **la cual es un procedimiento administrativo disciplinario que se me abrió investigación**, siendo posteriormente declarado archivado por la secretaría técnica de la EPS EMAPAVIGS S.A., no habiendo algún motivo de indicar que dicha información es confidencial o reservada. Además, debo señalar que dicho documento es fundamental para presentar el proceso judicial que se me viene investigando, al denegarme dicha solicitud está ocasionando una desventaja, en el proceso asignado al expediente 00014-2021 del 1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-SED.C. LIMA-NASCA”;* (subrayado y énfasis agregado)

Mediante la Carta N°06-2022-FRAI-EPS EMAPAVGSA S.A. de fecha 20 de julio de 2022 la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando (entre otras) que, “*Verificado dicho informe se advierte que corresponde a una persona distinta a la solicitante; por lo que se deniega la petición. además, por no estar comprendido en el art 9 de la ley 27806*”. (sic)

Mediante la Resolución 001715-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con CARTA N° 07-2022-FRAI-EPS EMAPAVIGSA S.A., presentada a esta instancia el 4 de agosto de 2022, la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud promovida por la recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 22 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://eps.center/central-virtual/emapavigssa/tramite-documentario/registrar> y [juan.quillen@otass.gob.pe](mailto:juan.quillen@otass.gob.pe), el 26 de julio de 2022 a horas 23:36, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el documento requerido se encuentra protegido por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y si la entidad es una institución pública obligada a entregar información.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fechada del Informe de Precalificación N°003-2020-STPAD-EPS-EMAPAVIGS S.A. Al respecto, la entidad atendió la referida solicitud con la Carta N°003-2022-FRAI-EPS EMAPAVIGS denegando lo requerido al señalar, entre otros que, conforme el artículo 9 de la Ley de Transparencia, las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce; en esa línea, señaló que lo requerido se encuentra relacionado con las actuaciones de la Secretaría Técnica de la entidad, función de competencia exclusiva del Secretario Técnico, la cual debe ser ejercida con la debida autonomía e independencia respecto de otros órganos de la entidad, salvaguardando el carácter confidencial de los procedimientos administrativos disciplinarios ya que su entrega puede vulnerar la reserva de los

mismos, por lo que; advertimos que la información requerida vulneraría la confidencialidad del caso solicitado, a menos que sea requerida por Autoridad Judicial o Fiscal.

Ante ello, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación, alegando que la información solicitada no se encuentra restringida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, más aún lo requerido involucra a la interesada, teniendo en cuenta que el Informe de Precalificación de N° 003-2022-STPAD-EPS EMAPAVIG S.A., es parte de un procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado, el mismo que posteriormente fue archivado por la secretaría técnica de la entidad.

En ese contexto, la entidad a través de la CARTA N° 06-2022-FRAI-EPS EMAPAVIGSA S.A., elevó el recurso de apelación señalando que luego de la verificación de dicho informe se advierte que corresponde a una persona distinta a la solicitante; por lo que se deniega la petición, además por no estar comprendido en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con CARTA N° 07 -2022-FRAI-EPS EMAPAVIGSA S.A., la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, cabe precisar que no se formuló descargo alguno.

- **Con relación a las entidades del Estado obligadas a informar:**

Sobre el particular, la entidad a través de la CARTA N° 06-2022-FRAI-EPS EMAPAVIGSA S.A. ha precisado que conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, esta es una empresa que gestiona servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad estableciendo solo la obligación de informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

Ahora bien, es preciso señalar que del portal institucional de la entidad<sup>6</sup> se tiene que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur - EMAPAVIGS S.A. *“es una Empresa Estatal de derecho privado, íntegramente de propiedad del Estado, constituida como Sociedad Anónima. Que presta servicios de saneamiento básico a la Provincia de Nasca y distrito de Vista Alegre sujetándose su gestión y presupuesto a la normativa vigente.”* (subrayado agregado)

Del mismo modo, de acuerdo al artículo 6 del Estatuto Social de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur - EMAPAVIGS S.A, se advierte que los accionistas de la empresa son la Municipalidad Provincial de Nasca, la Municipalidad Provincial de Lucanas y la Municipalidad Provincial de Parinacochas, es decir el accionariado es de presupuesto público, puesto que las acciones son emitidas a nombre del Estado<sup>7</sup>.

En ese sentido, cabe señalar que las empresas del Estado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia tiene una obligación frente al derecho de acceso a información pública estando sujetas al

<sup>6</sup> Información extraída de la siguiente página web: <https://emapavigssa.com/empresa>

<sup>7</sup> Información consultada en el Portal Institucional: [http://emapavigssa.com/pdf/gestion/modificacion\\_estatuto.PDF](http://emapavigssa.com/pdf/gestion/modificacion_estatuto.PDF)

procedimiento de acceso a la información pública previsto en la norma antes descrita.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC señaló que: *“(...) es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública”* (subrayado agregado).

Siendo así, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur - EMAPAVIGS S.A, financiada por presupuesto público y ofreciendo un servicio público, se encuentra sujeta a las normas que rigen el sector público, respecto a su administración y por ende obligadas a cumplir la Ley de Transparencia en cuanto a sus actividades y/o funciones, por lo que se evidencia que se trata de una empresa estatal y por ende, se encuentra obligada a proporcionar la información que le sea solicitada conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia, debiendo desestimarse el argumento formulado por la entidad para denegar lo solicitado, más aún, cuando la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios forma parte integrante de la referida institución.

- **Con relación al requerimiento de información formulado en la solicitud:**

Sobre el particular, la entidad a través de la CARTA N° 06-2022-FRAI-EPS ha precisado que lo requerido se encuentra relacionado con las actuaciones de la Secretaría Técnica de la entidad, salvaguardando de ese modo el carácter confidencial de los procedimientos administrativos disciplinarios ya que su entrega puede vulnerar la reserva de los mismos; además, cabe precisar que la recurrente en su recurso de apelación ha precisado que el Informe de precalificación N° 003-2020-STPAD-EPS-EMAPAVIGS S.A, corresponde a un procedimiento administrativo disciplinario que se abrió en su contra y que el mismo posteriormente fue archivado por la secretaria técnica de la referida entidad.

Pese a lo antes descrito, la entidad a través de la CARTA N°06 -2022- FRAI-EPS EMAPAVIGSA S.A., ha precisado que luego de verificar el informe solicitado advirtió que el mismo corresponde a una persona distinta a la solicitante; por lo que se deniega la petición formulada.

En ese contexto, es preciso señalar que pese a lo indicado por la recurrente, la entidad, mediante la CARTA N°06-2022-FRAI-EPS EMAPAVIGSA S.A. ha clarificado que el Informe de Precalificación N° 003-2020-STPAD-EPS-EMAPAVIGS S.A., no guarda relación con la solicitante; por tanto, no estaríamos frente al ejercicio del derecho de acceso al expediente, si no, a uno de acceso a la información pública, debiendo para su atención seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la entidad para denegar la información respecto de que la recurrente no es parte del procedimiento disciplinario respecto del cual se requirió la información, es importante tener en consideración lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el

cual indica que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*.

Por tanto, el hecho de que la recurrente no sea parte en el procedimiento administrativo disciplinario, no es impedimento para que esta pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur o demás instituciones del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

A mayor abundamiento, en cuanto a la denegatoria señalada por la entidad, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

*“(…)*

*4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información

solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

En cuanto a ello, es importante resaltar que lo alegado por la entidad para denegar la información solicitada, esto es la no condición de parte del procedimiento, no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, respecto de que los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Ahora bien, en atención a la confidencialidad de la información contenida en los expedientes administrativos disciplinarios a través de los cuales las entidades del Estado ejercen su potestad sancionadora; al respecto, es preciso señalar lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el cual prevé lo siguiente:

“(…)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(…)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo*

*sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado)*

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión del acceso a la información termina:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En ese contexto, si bien la entidad ha precisado que la publicidad del Informe de Precalificación N° 003-2020-STPAD-EPS-EMAPAVIGS S.A. puede vulnerar la reserva del procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte de autos que la entidad haya cumplido con acreditar los supuestos de hecho precedentemente señalados que sustentan la excepción mencionada, indicando de manera ilustrativa, el número de procedimiento disciplinario que se encuentre en trámite, así como, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento o si esta cuenta o no con resolución final, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a esta última, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el Informe de Precalificación N° 003-2020-STPAD-EPS-EMAPAVIGS S.A. puede contener información protegida por la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa aquellos

que afecten el derecho a la intimidad personal y familiar; en cuanto a ello, es pertinente tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>8</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>9</sup>, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO** contra la Carta N°003-2022-FRAI-EPS EMAPAVGS S.A., emitida por la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR - EMAPAVIGS S.A.**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue lo solicitado por la recurrente, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR - EMAPAVIGS S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO**.

---

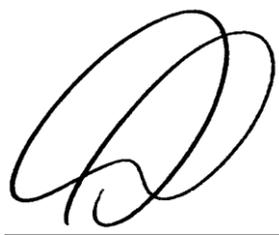
<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

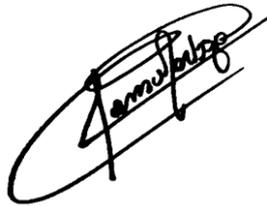
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO** y a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR - EMAPAVIGS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: uzb